

Concluye este ensayo inicial del volumen señalando que las semánticas generativas, que se alejaron de la versión *standard*, han distorsionado a la teoría gramatical al pretender alcanzar una teoría completa de la gramaticalidad de una secuencia de signos, entendiéndose por tal la aceptabilidad en algún contexto de la secuencia en cuestión. Ello implica recaer en una especie de empirismo no consistente. Verdad que ello es consecuencia de oscuridades en la teoría clásica *standard*; piensan nuestros autores que una aplicación sistemática y más refinada de la misma permite dar solución a muchos de los problemas aparecidos después de 1965.

El volumen contiene varios trabajos en este sentido: algunos tienen un interés primordialmente lingüístico, como el de D. T. Langendoen sobre "Dative Questions". Otros revisten un interés más amplio —socio-lingüístico o filosófico. Así, por ejemplo, el de T. Bever y D. T. Langendoen sobre "A Dynamic Model of the Evolution of Language"; el de M. Bierwisch, "Social Differentiation of Language Structure"; el de J. J. Katz y D. T. Langendoen, "Pragmatics and Presupposition"; y el ya mencionado de R. M. Harnisch, sobre "Logical Form and Implicature".

ROBERTO J. VERNENGO

Joseph Horowitz, *Law and Logic*. Volume 8, Library of Exact Philosophy. Wien: Springer-Verlag, 1972, 213 pp.

El libro tiene, en opinión de su autor, dos objetivos: investigar la pretensión de que los razonamientos jurídicos son de naturaleza no-formal e indagar cuáles son las propiedades más generales del derecho en tanto sistema racional. El método del que se vale no es un desarrollo sistemático, sino más bien la exposición y crítica de una serie de tesis sostenidas por diferentes filósofos y juristas. En realidad puede decirse que más que un libro se trata de una colección de reseñas de libros y artículos centrados sobre todo en el primer objetivo.

La obra se divide en tres partes, la primera dedicada a los autores alemanes Klug, Engisch, Simitis y Heller. La segunda se dedica a la discusión belga, que se ocupa de los escritos de Perelman, Feys, Motte, así como de los polacos Kalinowski y Gregorowicz. En la última parte se revisan las posiciones en el mundo de habla inglesa: J. Stone, Levi, Hart, Jensen y Toulmin.

Al jurista alemán U. Klug lo caracteriza como un pseudoformalista, advirtiendo que su concepción de la lógica jurídica es errónea por suponer que la lógica predicativa ordinaria es adecuada para el derecho, olvidando la lógica deóntica. Además la limita al

estudio de ciertos modos de razonar típicos en los tribunales. Cree que es lógica práctica y no teórica por no distinguir entre la oposición de puro y aplicado y la de teórico y técnico. Sus argumentos contra los antiformalistas fracasan porque quiere mostrar que siempre que el juez razona requiere de la lógica. Empero, no se da cuenta de que los principios de los que parte el juez no son deducidos del derecho y esa es la operación no-lógica en la cual se apoyan los anti-formalistas para decir que en la adjudicación tales operaciones son inevitables. No es que sostengan que la adjudicación sea posible sin ninguna ayuda de la lógica. Horovitz opina que la tesis antiformalista es aceptable, en tanto se refiera sólo al estado actual de la adjudicación, pero incorrecta en la medida que sostiene que su formalización lógica es imposible.

Analiza después el tratamiento que hace Klug de los argumentos analógico (*a simile*) y por inversión (*a contrario*), probando que no logra clarificar su naturaleza formal, con lo cual sólo fortalece las posiciones enemigas.

En los no-formalistas considera las tesis de Engisch y de Simitis. El primero cree, correctamente, que la mera deducción y el método axiomático son inapropiados para la adjudicación. Sin embargo, de ahí infiere indebidamente que la determinación de una sentencia tiene que permanecer subjetiva y arbitraria. Simitis, por su parte, critica acertadamente a Klug, pero sus objeciones al formalismo son también equivocadas o irrelevantes, sobre todo por identificar la lógica formal con la deductiva. La falta de una lógica inductiva formalizada lo lleva a sostener que el razonamiento jurídico es axiológico.

Una postura especial es la de T. Heller quien, al analizar el argumento por analogía usado en el derecho, supone infundadamente que en tales razonamientos existe siempre una parte que no es lógica sino axiológica. Ella incluye "actos espirituales" de "valoración". Estos elementos, piensa Horovitz, pueden, sin embargo, analizarse metodológicamente y con ayuda de datos jurídicos relevantes y conocimiento sociológico reconstruirse dentro de modos lógicos de razonamiento. Heller cree que tales valoraciones son el fundamento absoluto del razonamiento jurídico y que son irreductibles y preferibles a la lógica. Al igual que Klug y Engisch, da por supuesto, erróneamente, que la lógica predicativa ordinaria es adecuada para el derecho e ignora la lógica deóntica.

En general todos estos autores incurren en confusiones entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, entre asuntos lógicos y metodológicos, teoría y metateoría, dice Horovitz. Además, los opositores de la lógica inductiva deberían señalar exacta-

mente en qué consiste la racionalidad de los argumentos jurídicos y cuáles son sus patrones.

La discusión belga se inicia con la reseña de un debate acerca de la especificidad de la lógica jurídica. Perelman, Feys y Motte alegaban que dada la urgencia de las decisiones judiciales, ya que el juez no puede dejar la controversia en suspenso, eran necesarias técnicas de razonamiento específicamente jurídicas. Con ello se incurrió, apunta Horovitz, en una confusión entre conceptos lógicos y pragmáticos que les impidió fundamentar su pretensión. Kalinowski, por su parte, negó la existencia de una lógica jurídica. En otros trabajos, tanto él como Gregorowicz se ocuparon de la interpretación de los argumentos *a maiori ad minus*, *a minori ad maius*, *a simili ad simile* y *a contrario*. Horovitz expone cada una de estas tesis, señalando las fallas que ocurren, sobre todo por no mantener la distinción entre elementos lógicos y pragmáticos.

Un malentendido que con frecuencia se esgrime contra los formalistas consiste en señalar que los jueces tienen que hacer interpretaciones libres, en las cuales determinan el significado de las normas conforme a las circunstancias, desviándose si es necesario del significado ordinario. Este supuesto "antiformalismo" no es tal, escribe el autor; es perfectamente compatible con el formalismo filosófico. Ya que el derecho no es un sistema teórico puro, sino aplicado a la realidad social, es claro que su aplicación dependa de la interpretación y que ésta, para ser adecuada, dependa de la confirmación empírica.

La discusión de los juristas y filósofos de habla inglesa se inicia con Stone, a quien Horovitz reprocha el que después de negar la existencia de otra lógica distinta de la formal, hable de los razonamientos jurídicos como "retóricos" o "tópicos", no sujetos a la lógica. Su falla está en identificar a la lógica formal con la deducción e ignorar la lógica inductiva. Levi, quien con toda claridad muestra el carácter dinámico del derecho, confunde sin embargo, bajo el término "el proceso del razonamiento jurídico", tres procesos distintos: los argumentos jurídicos usuales, los procedimientos metodológicos (por ejemplo, la construcción del sistema) y los procesos históricos (evolución de la terminología).

A Hart se le dedican tres secciones, una a comentar su artículo sobre la ascripción de responsabilidades y derechos, otra el de la teoría y la definición en la jurisprudencia y la última al séptimo capítulo de *El concepto de derecho*. Respecto al primero muestra Horovitz que lo que Hart llama la naturaleza "revocable" [*defeasible*] de los conceptos y enunciados jurídicos no radica en la diversidad de las posibles defensas, sino en su carácter "abierto": en tanto predicados teóricos no pueden ser adecuadamente definidos

mediante un conjunto finito de predicados observacionales. Por otra parte, Hart señala que una ascripción implica una decisión, lo cual psicológicamente es correcto. Empero, lógicamente, Hart parece decir que tales "razonamientos" no son inferenciales ni tampoco irracionales. Desgraciadamente no indica cuáles son los criterios de tales razonamientos jurídicos y por tanto no presenta ninguna objeción a que, en principio, sean formalizables.

En el segundo artículo es notoria la ambigüedad respecto a los enunciados llamados "conclusiones de derecho", pues a veces se les trata como constituyendo conclusiones jurídicas y a veces como usados para obtenerlas. En este punto Horovitz ofrece una interesante interpretación de tales enunciados, la cual infortunadamente no desarrolla ampliamente dado el carácter de su libro.

Con relación al capítulo del formalismo y el escepticismo acerca de las reglas, en el que Hart busca un compromiso entre ambas posiciones, se reitera la idea de que las decisiones jurídicas implican una elección, que debe ser libre y racional. Hart no señala con claridad que es posible interpretar ambas tesis de manera compatible, reconociendo que el derecho requiere ser continuamente reinterpretado y que esta reinterpretación requiere de la elaboración y uso apropiado de métodos inductivos. Ninguna de las partes desconocería que, por ahora, el razonamiento jurídico depende de la intuición. Cuando estos métodos inductivos se desarrollen, las decisiones serán racionales, pero dejarán de ser libres o creativas.

Los últimos autores analizados son Jensen y Toulmin. El primero apunta que los razonamientos jurídicos no son concluyentes, debido sobre todo a la vaguedad y ambigüedad de los conceptos y normas jurídicas. Según él, no son ni deductivos, ni inductivos, sino expresiones de una decisión. Esto es obviamente insatisfactorio, no se le ocurre, dice Horovitz, que el apoyo inductivo es una eventual alternativa al carácter concluyente o arbitrario de una decisión. Este apoyo puede obtenerse de la sociología y la psicología y haría a los argumentos jurídicos susceptibles de formalización inductiva.

Por último, Toulmin contempla al razonamiento jurídico como el paradigma de la lógica no-formal, la cual queda reservada a las matemáticas. Según Horovitz no distingue la "validez" de un argumento de la "sensatez" [*soundness*]. Un argumento es válido cuando satisface las reglas de la lógica y es "sensato" cuando está bien fundamentado. Es cierto que la lógica no se ocupa de lo segundo, cuestión que para Horovitz pertenece a la metodología. Sin embargo, sí tiene que ver con la "sensatez", ya que un argumento válido preserva la "sensatez". No hay, pues, necesidad de otra lógica y menos de la jurídica. Lo que se necesita es un desarrollo de la metodología y de la lógica formal inductiva.

En resumen, puede decirse que la tesis central de Horovitz es que los razonamientos jurídicos típicos, en la medida en que son racionales son, en principio, formalizables dentro de una teoría, aun no existente, de apoyo inductivo. Este último término lo entiende en un sentido amplio que incluye la lógica analógica, estadística y reductiva. De aquí se sigue que por el momento los argumentos jurídicos están condenados a la intuición y que el trabajo de Horovitz, como él lo dice, elucida un modelo ideal por lo cual sus resultados carecen de utilidad práctica.

Como se ve, casi todo se dedica al primer objetivo; en cambio, las pocas páginas que se ocupan de indagar las propiedades del derecho como sistema racional, así como de sugerir clasificaciones de sus enunciados, carecen de sistematización, por tratarse en general de una crítica negativa con muy pocos aportes positivos. Esto último no le quita a la obra todos los méritos destructivos, tan necesarios en un campo en el que abundan la imprecisión y el anti-logicismo infundado.

JAVIER ESQUIVEL

Keith Lehrer and Ronald E. Beanblossom (eds.), *Thomas Reid's Inquiry and Essays*. Indianapolis: The Bobbs-Merrill Company, Inc., 1975, lxii + 368 pp.

Esta es una selección de *La investigación de la mente humana según los principios del sentido común* y *Los ensayos sobre las fuerzas intelectuales y activas* de Thomas Reid (1710-1796). Ronald E. Beanblossom escribió una larga introducción acompañada de una bibliografía. En la introducción presenta las tesis y argumentos principales de Reid y establece paralelos entre Reid y algunos pensadores ingleses y norteamericanos modernos y contemporáneos.

Reid debería ocupar un lugar más importante en la historia filosófica. Él es el primer filósofo que se aparta de las ilusiones cartesianas y las ataca consistentemente. No acepta las tesis del escéptico filosófico como tampoco el remedio que proponen Descartes y sus seguidores. No acepta, en particular, la teoría de la justificación de todo conocimiento y tampoco acepta la secuela de ella, a saber, la teoría de las ideas, la tesis de la justificación de nuestro conocimiento de un mundo externo, de las otras mentes, de la memoria o de la identidad personal. Desgraciadamente para Reid, Kant acapara toda la atención y el crédito de haber refutado a las filosofías de tipo cartesiano.

Reid consideró que la respuesta de Descartes al escéptico filosófico desemboca en la filosofía escéptica de Hume; como esta filo-